

SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de abril de 2024.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 783

PROCESO:	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE:	JUAN EMILIANO CÁRDENAS VELEZ
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO:	FABIO ALONSO CÁRDENAS VELEZ
RADICACIÓN No.:	76001-31-10-013-2024-00124-00

Al revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por el señor JUAN EMILIANO CÁRDENAS VELEZ quien actúa en nombre propio y en contra de FABIO ALONSO CÁRDENAS VELEZ, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Con relación a la pretensión primera, se le pone de presente que esta no podrá ser atendida, ya que a la luz de lo contenido en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, se cuenta con la presunción de capacidad, distinto a lo que definía la interdicción en la que se consideraban incapaces al establecerse un dictamen médico que lo apoyaba. Por lo anterior, deberá ser reformada o retirada del escrito de demanda (Numeral 4, art. 82 ibidem).
2. Respecto a la prueba testimonial, se advierte que la persona declarará sobre *“los hechos constitutivos de la causal de divorcio invocada, contenidos en el punto tercero de los hechos de la demanda...”* sin que corresponda al tipo de proceso que pretende incoar. Ahora, deberán relacionarse al asunto de estudio por lo menor el nombre de dos personas que puedan obrar como testigos. Sobre el particular al enlistarlos es necesario que se de aplicación a las exigencias del artículo 212 del C.G. del P., indicando de forma precisa los hechos en los que se enmarca la prueba testimonial, pudiendo hacer uso de la numeración de estos.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibile, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Como medida de dirección del proceso, se requiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico (inciso 2, art. 89 del ibídem).

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the printed name and title. The signature is stylized and somewhat cursive.